

ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO I.....	10
DISPOSICIONES GENERALES	10
Artículo 1. Objeto	10
Artículo 2. Ámbito de aplicación	10
Artículo 3. Principios inspiradores	10
Artículo 4. Definiciones	11
TÍTULO II.....	13
LOS DERECHOS DE LA CIUDADANIA Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	13
Artículo 5. Derechos de la ciudadanía.....	13
Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.....	13
Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual	13
Artículo 8. Derechos de los menores.	13
Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad	15
Artículo 10. Derecho a una comunicación audiovisual transparente	15
Artículo 11. Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual.....	16
Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.....	16
Artículo 13. Derecho de acceso.....	16
TÍTULO III.....	18
DE LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL.....	18
CAPÍTULO I	18
PRINCIPIOS DE POLÍTICA AUDIOVISUAL	18
Artículo 14. Líneas fundamentales de la acción institucional	18
Artículo 15. Objetivos específicos de la acción institucional	18
Artículo 16. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía.....	19
Artículo 17. Alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual...	19
Artículo 18. Medio ambiente	20
Artículo 19. Igualdad y transversalidad de género	20
Artículo 20. Empleo, formación y capacitación profesional	20
Artículo 21. Sistemas de medición de audiencias en Andalucía	20
Artículo 22. Políticas transversales en la producción audiovisual	20
CAPÍTULO II	21
ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL	21
Artículo 23. Funciones del Parlamento de Andalucía.....	21
Artículo 24. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.....	21
Artículo 25. Principios de actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía	22
Artículo 26. Competencias de las Entidades Locales.....	22
Artículo 27. Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual	23
Artículo 28. Patrimonio Audiovisual de Andalucía.....	23
CAPÍTULO III	24

FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL.....	24
Artículo 29. Fomento del sector audiovisual.....	24
Artículo 30. Promoción a la actividad audiovisual.....	24
Artículo 31. Producción andaluza	24
TÍTULO IV.....	25
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	25
CAPÍTULO I.....	25
LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	25
Artículo 32. Derechos de los prestadores	25
Artículo 33. Derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales y medidas de garantía para la emisión en abierto de determinados contenidos audiovisuales.....	25
Artículo 34. Derecho a la emisión en cadena.....	25
Artículo 35. Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual	26
Artículo 36. Derecho a la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual.....	26
CAPÍTULO II.....	26
LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	26
Artículo 37. Obligaciones ante la ciudadanía.....	26
Artículo 38. Obligaciones ante la Administración.....	27
Artículo 39. Obligación de financiación de productos audiovisuales.....	28
Artículo 40. Obligaciones de los prestadores privados de carácter comercial	29
Artículo 41. Obligaciones de los prestadores públicos y comunitarios sin ánimo de lucro	30
CAPÍTULO III.....	31
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES EN LAS.....	31
COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES.....	31
Artículo 42. Comunicaciones comerciales audiovisuales	31
Artículo 43. Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas en emisiones de prestadores sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa ..	32
Artículo 44. Publicidad y protección de menores	32
Artículo 45. Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales	32
Artículo 46. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad	32
Artículo 47. Publicidad institucional audiovisual.....	33
TÍTULO V.....	34
SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.....	34
CAPÍTULO I.....	34
EL SERVICIO PÚBLICO AUDIOVISUAL EN ANDALUCIA.....	34
SECCION 1.ª GENERALIDADES	34
Artículo 48. Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual	34
Artículo 49. Principios inspiradores del servicio público de comunicación audiovisual	34
Artículo 50. Misiones de los prestadores del servicio público audiovisual.....	35
Artículo 51. Gestión del servicio público	35
Artículo 52. Límites para los prestadores del servicio público audiovisual de titularidad pública	36

Artículo 53.	Medidas presupuestarias y financieras del servicio público de comunicación audiovisual.....	37
Artículo 54.	Suspensión temporal del servicio.....	37
Artículo 55.	Extinción de las concesiones	37
SECCIÓN 2.ª MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		38
Artículo 56.	Competencia.....	38
Artículo 57.	El servicio público televisivo de ámbito autonómico.....	38
Artículo 58.	El servicio público radiofónico de ámbito autonómico.....	38
Artículo 59.	Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitario.....	39
Artículo 60.	El servicio público televisivo de ámbito local.....	39
Artículo 61.	El servicio público radiofónico de ámbito local.....	41
CAPÍTULO II.....		41
EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIO		41
SIN ÁNIMO DE LUCRO EN ANDALUCÍA.		41
Artículo 62.	Definición.....	41
Artículo 63.	Condiciones generales de la prestación del servicio	41
Artículo 64.	Licencia para la prestación del servicio	42
Artículo 65.	Extinción de la licencia para prestar el servicio.....	42
Artículo 66.	Supervisión de la actividad económica y presupuestaria.....	43
Artículo 67.	Control de las condiciones de la prestación del servicio.....	43
Artículo 68.	Medidas de fomento.....	43
CAPÍTULO III.....		44
EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL.....		44
Artículo 69.	Definición y modalidades.....	44
Artículo 70.	Procedimiento y contenido de la comunicación previa.....	44
Artículo 71.	Procedimiento para otorgamiento de licencias	45
Artículo 72.	Condiciones esenciales de las licencias	45
Artículo 73.	Requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual.....	45
Artículo 74.	Convocatoria pública de los concursos	46
Artículo 75.	Criterios de valoración	46
Artículo 76.	Duración y renovación de las licencias audiovisuales.....	47
Artículo 77.	Extinción de las licencias audiovisuales.....	47
Artículo 78.	Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual	48
Artículo 79.	Especialidades en caso de arrendamiento de licencias.....	49
TÍTULO VI.....		50
INSPECCIÓN Y SANCIÓN.....		50
CAPÍTULO I.....		50
GENERALIDADES		50
Artículo 80.	Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción	50
Artículo 81.	Órganos competentes	50
CAPÍTULO II.....		51
DE LA INSPECCIÓN.....		51
Artículo 82.	La actividad inspectora.....	51
Artículo 83.	El personal inspector.....	52
Artículo 84.	Auxilio a la labor inspectora	52

Artículo 85.	Formas de iniciación de la inspección.....	53
Artículo 86.	Facultades de la inspección.....	53
Artículo 87.	Resultado de las actuaciones inspectoras	54
Artículo 88.	Acta de inspección	54
Artículo 89.	Plan General de inspección	55
CAPÍTULO III		55
RÉGIMEN SANCIONADOR.....		55
Artículo 90.	Disposiciones generales	55
Artículo 91.	Potestad sancionadora	55
Artículo 92.	Infracciones muy graves.....	56
Artículo 93.	Infracciones graves	57
Artículo 94.	Infracciones leves.....	58
Artículo 95.	Graduación de las sanciones	58
Artículo 96.	Sanciones	59
Artículo 97.	Medidas cautelares	60
Artículo 98.	Medidas sancionadoras accesorias.....	61
Artículo 99.	Responsabilidad por los hechos infractores.....	62
Artículo 100.	Deber de colaboración.....	62
Artículo 101.	Colaboración con otras Administraciones.....	63
Disposición adicional primera. Conformidad con la normativa estatal.....		64
Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad sensorial.....		64
Disposición transitoria segunda. Autorización provisional para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro		65
Disposición transitoria tercera. Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar		65
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.		65
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....		66

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como señala la Directiva de servicios de comunicación audiovisual aprobada por la Unión Europea el 10 de marzo de 2010, los servicios de comunicación audiovisual son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su importancia cada vez mayor para las sociedades y la democracia –sobre todo por garantizar la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación–, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas.

En esta línea, el Parlamento de Andalucía, en 2012, aprobó la Proposición no de Ley en Comisión 9-12/PNLC-000149, relativa a abrir un debate sobre medidas de ordenación e impulso del sector audiovisual de Andalucía, en la que se instaba al Consejo de Gobierno a impulsar la redacción del proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.

Esta Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productores, profesionales del sector audiovisual, exhibidores, sector publicitario, prestadores de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión, públicos, comunitarios sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, gestores de infraestructuras, universidades, instaladores, y por supuesto personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz.

El artículo 149.1.27 de la Constitución Española establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

Con la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, se produjo la transposición de la Directiva 2007/65/CE de servicios de comunicación audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007. Esta ley se presenta como norma básica no sólo para el sector privado sino también para el sector público fijando, en el marco competencial que marca nuestra Constitución, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos.

El artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado.

Dentro de este marco, la presente Ley dota a nuestra comunidad autónoma de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la legislación básica estatal, se centra en atender las necesidades regulatorias en Andalucía, con especial énfasis en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, auténtica clave de bóveda de su estructura, ya anticipada en la declaración de nuestra norma suprema, cuyo artículo 210 declara que “el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa”.

Pero no es éste únicamente el objetivo de la presente Ley. También se quiere llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la comunidad autónoma de Andalucía partiendo, como prescribe el artículo 208 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del respeto a los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

De la misma forma, articula una serie de acciones institucionales y medidas de fomento del sector, estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual, como vía a través de la cual la Junta de Andalucía desarrollará las competencias que tiene atribuidas en esta materia, y que, dada su relevancia, ocupan todo un título (el Título VIII) completo en su Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Esta ley se dicta en el contexto legislativo audiovisual ya existente integrado por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, que es objeto de diversas modificaciones mediante la presente ley, y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y viene a completar el régimen jurídico aplicable en esta materia.

La Ley se divide en seis títulos, y se desarrolla a lo largo de ciento uno artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y dos finales.

El Título I establece las disposiciones generales sobre su objeto, ámbito de aplicación y principios inspiradores de la ley. El objeto de la ley es establecer el régimen jurídico para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto a su ámbito de aplicación, la ley engloba a los servicios públicos de comunicación audiovisual, a los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan del deber de comunicación previa ante la misma, a los servicios de comunicación audiovisual presentes en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa a efectos sancionadores y a los sujetos que difunden contenidos dirigidos al público de todo o parte del territorio de Andalucía.

Son principios inspiradores de la Ley Audiovisual de Andalucía, la defensa y potenciación del servicio público de comunicación audiovisual, la libertad de comunicación audiovisual, el pluralismo y la inclusión de la perspectiva de género en la comunicación audiovisual, la veracidad informativa, la libre elección, la protección de los derechos fundamentales, la promoción de una sociedad más incluyente, igualitaria y equitativa, específicamente en lo referente a la participación ciudadana así como a la prevención y eliminación de cualquier tipo de discriminación.

El Título II está dedicado a los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual. Se desarrolla una carta de derechos de la ciudadanía en la que se contempla a las personas usuarias, no como simples destinatarias de los servicios, sino como parte integrante e indisoluble de la comunicación audiovisual, es decir, una ciudadanía prosumidora (receptora de información plural y veraz y emisora y productora de contenidos veraces). En este sentido, la norma andaluza, respetando los mínimos contenidos en la Ley

estatal básica, mejora esos mínimos, reforzando y avanzando en el desarrollo de esos derechos fundamentales a la información y a la comunicación de la ciudadanía andaluza.

Se reconocen y articulan como derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual: el pluralismo y la igualdad en la comunicación audiovisual, el derecho a la diversidad cultural, los derechos del menor como usuario de los servicios de comunicación audiovisual y la protección de la infancia y la juventud, los derechos de las personas con discapacidad y/o necesidades especiales, el derecho a una comunicación audiovisual transparente, el derecho a conocer los contenidos de los servicios de televisión y su horario de emisión con la antelación suficiente, el derecho de acceso a los medios públicos, como derecho a disponer de espacios para informar y ofrecer contenidos, entre otros. Cada uno de los derechos de la ciudadanía quedará garantizado mediante obligaciones concretas que deberán ser cumplidas por las Administraciones Públicas, los medios de comunicación u otros organismos.

Como novedad de carácter institucional se propone la creación, como vehículo y garante de los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, que será un órgano representativo de la realidad social y de la pluralidad andaluza.

El Título III está dedicado a la Administración audiovisual, y se divide en tres capítulos. El primero de ellos establece las líneas fundamentales de la acción institucional, que tendrán en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, y como instrumento para la promoción turística, además de medio para la promoción y la divulgación de la cultura y la historia, así como para la transmisión de los valores superiores de nuestra Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía. Igualmente se establecen los objetivos específicos que tendrá la acción institucional de la Junta de Andalucía, destacando, entre otras, las labores de coordinación en materia audiovisual con todas las Administraciones involucradas y las de consolidación del sector como un factor estratégico de la economía de Andalucía. El Capítulo II se dedica a la organización de la Administración audiovisual en el que se determinan las funciones del Parlamento de Andalucía, especialmente en lo relativo al control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, las de la Junta de Andalucía, incluyendo al Consejo de Gobierno, a la Consejería que ejerza las competencias en materia de medios de comunicación social y al Consejo Audiovisual de Andalucía y las funciones de las Entidades Locales. Asimismo, dentro de la estructura de la Administración Audiovisual, se crean, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía y el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual. El tercer capítulo de este título se dedica al fomento del sector audiovisual, estableciendo un marco de actuaciones en determinadas materias como son las ayudas a la financiación y establecimiento de incentivos, la formación e investigación, promoción en el exterior y fomento de las creaciones de calidad.

El Título IV establece los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, y se divide en tres capítulos. El primero dedicado a derechos de los prestadores, destacando el reconocimiento y regulación del derecho a la emisión en cadena. El segundo está dedicado a las obligaciones de los prestadores distinguiendo entre obligaciones ante la ciudadanía y ante la Administración, a la vez que se concretan obligaciones específicas para los prestadores públicos, sin ánimo de lucro y privados. El tercer capítulo trata de forma

conjunta sobre los derechos y obligaciones de los prestadores en las comunicaciones comerciales audiovisuales. También se presta atención a la publicidad y la protección de los menores. Por último, cabe destacar la prohibición a los anunciantes de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con prestadores del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

El Título V se dedica a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y se divide en tres capítulos en los que expone los criterios conformadores del sector audiovisual andaluz. El primero de los capítulos se dedica al servicio público audiovisual en Andalucía, definiendo su alcance, los principios inspiradores que lo rigen, la forma de gestión que será siempre directa, las misiones de los prestadores del servicio público audiovisual y sus límites, las medidas presupuestarias y financieras que garanticen una financiación pública sostenible y estable, y contempla la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, en sus diversas modalidades, autonómico, local y por parte de Universidades Públicas andaluzas, así como de Centros docentes públicos no universitarios. El segundo capítulo versa sobre el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, definiendo su alcance, las condiciones generales de la prestación del servicio, la gestión de las licencias, el control y la supervisión de su funcionamiento, así como medidas de fomento para su potenciación. El tercero está dedicado al servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, definiendo su alcance, regulando las comunicaciones previas y la gestión de las licencias, estableciendo las condiciones necesarias para la celebración de negocios jurídicos, entre otras materias.

El Título VI se dedica a la inspección y el régimen sancionador, y se divide en tres capítulos. El primer capítulo establece las competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción y los órganos a los que corresponde el ejercicio de dichas potestades. El segundo trata la inspección, definiendo tanto la actividad inspectora como el procedimiento de inspección, reforzando las facultades de la inspección sobre todo al permitir el acceso a lugares relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual y a obtener información por parte de las personas obligadas a colaborar. El tercer capítulo está dedicado al régimen sancionador, y establece nuevas infracciones, entre ellas la de la colaboración necesaria y la prohibición de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con prestadores del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa, así como sus correspondientes sanciones, estableciéndose para éstas nuevos importes más ajustados a la realidad del sector audiovisual andaluz. También delimita la responsabilidad por los hechos infractores y define claramente las personas afectadas por el deber de colaboración en materia de comunicación audiovisual.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ley es regular la comunicación audiovisual así como su régimen jurídico dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos establecidos por la presente Ley se aplican:

a) A los servicios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) A los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o ante la que deba presentarse comunicación previa.

c) A los servicios de comunicación audiovisual prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, independientemente de que los mismos se difundan también fuera de ella.

d) A las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en cuanto a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que determina la presente Ley.

Artículo 3. Principios inspiradores

Son principios inspiradores de la Ley Audiovisual de Andalucía los siguientes:

a) La libertad de comunicación audiovisual: la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de la ciudadanía es libre en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información.

b) La libre elección como derecho de la ciudadanía a escoger libremente los servicios audiovisuales sin que los intereses privados ni las Administraciones públicas puedan condicionar sus decisiones.

c) El pluralismo en la comunicación audiovisual como condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, garantizando la libre formación de la opinión pública, la diversidad y la cohesión social.

d) La defensa y potenciación del servicio público de comunicación audiovisual.

e) La veracidad informativa.

f) La protección de los derechos fundamentales en los servicios de comunicación audiovisual.

g) La promoción de una sociedad más incluyente, igualitaria y equitativa, específicamente en lo referente a la participación ciudadana, así como a la prevención y eliminación de cualquier tipo de discriminación.

h) La alfabetización mediática e informacional de la ciudadanía.

i) La aplicación del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la transversalidad de género.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de lo que dispone la presente Ley, resultan de aplicación las definiciones establecidas en la legislación general básica.

Asimismo, a los efectos de lo que dispone la presente Ley, se entiende por:

1. Anunciante.

Es anunciante la persona física o jurídica en cuyo interés se difunden comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Pantalla dividida.

La pantalla dividida consiste en la difusión simultánea o paralela de contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales que puede servir para hacer actividad publicitaria y de patrocinio.

3. Publicidad interactiva.

La publicidad interactiva es la que permite a los destinatarios de servicios de comunicación audiovisual dar información directamente al prestador del servicio o al anunciante, gracias a un sistema de respuesta que les permite actuar, de forma interactiva, en un entorno al cual se exponen voluntariamente durante el tiempo que ellos mismos deciden.

4. Patrocinio virtual.

El patrocinio virtual es la actividad de patrocinio que utiliza publicidad virtual que permite insertar mensajes publicitarios, especialmente durante la emisión de acontecimientos deportivos, mediante una sustitución virtual de los carteles publicitarios instalados sobre el terreno o mediante la inserción de nuevas imágenes.

5. Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual con que estos se proponen realizar o realizan su actividad con el fin de cumplir con sus objetivos en el marco de legalidad establecido y en interés del bien común. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, la programación, la presencia en Internet y las infraestructuras entre otros.

6. Emisión en cadena.

Conjunto de contenidos audiovisuales emitidos paralelamente por una pluralidad de prestadores y organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por

el público. En todo caso, se considera que emiten en cadena aquellos prestadores que emitan el mismo contenido durante más del 10 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación de ámbito autonómico o local, que no sean propiedad de una misma persona física o jurídica y mantengan su autonomía de programación.

7. Medios de proximidad.

Son aquellos medios audiovisuales que basan su existencia en una relación territorial y comunicativa próxima a la audiencia, y que emiten en un ámbito de cobertura por debajo del regional, es decir, los medios locales de tipo público, privados y comunitarios sin ánimo de lucro. Sus contenidos tienen como objetivos permitir la búsqueda de un espacio local en la globalización, mantener o crear una identidad y cultura propia, facilitar la comunicación y opinión de proximidad, e impulsar la creación artística y la participación ciudadana.

8. Productor independiente andaluz.

El productor independiente andaluz es el productor independiente de acuerdo con la definición recogida en la legislación general básica con sede, centro de trabajo o domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

9. Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia, la concesión o la autorización provisional.

TÍTULO II

LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 5. Derechos de la ciudadanía

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen en la legislación comunitaria y estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán titulares, además, de los derechos y facultades contemplados en el presente título.

Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual

Se garantizará a toda la población el acceso a los servicios de comunicación audiovisual sin que se pueda discriminar por razón de discapacidad, circunstancias económicas o geográficas, facilitando el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual

La ciudadanía andaluza tiene derecho a que la información y demás contenidos audiovisuales sean prestados a través de una pluralidad de servicios de comunicación audiovisual que reflejen la diversidad política, cultural y social de Andalucía.

Artículo 8. Derechos de los menores.

1. Los menores tienen derecho a que no se difunda ni su nombre, ni su imagen ni otros datos que permitan identificarles en los casos en que, con o sin consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, y de modo particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados con relación a la comisión de acciones ilegales.

2. Los menores tienen derecho a que los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no perjudiquen su desarrollo físico, mental o moral.

Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A estos efectos los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental.

3. Al efecto de garantizar la protección de la infancia y la juventud en los servicios audiovisuales, el Consejo Audiovisual de Andalucía debe impulsar los procesos de corregulación y autorregulación del sector.

4. La programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía, así como los espacios de promoción de aquéllas, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado al crecimiento y desarrollo de los menores. Se considerarán franjas horarias de protección reforzada, en la que deberán incluirse contenidos calificados como recomendados a menores de hasta 13 años, entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas en el caso de sábados, domingos y días festivos de ámbito estatal y de ámbito autonómico.

b) En todo caso serán de aplicación las franjas horarias de protección reforzada a los siguientes días que sean declarados como festivos de carácter nacional o para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) En las franjas horarias de protección reforzada, los contenidos deberán adecuarse a las necesidades derivadas del desarrollo y la formación de los menores.

d) En estas franjas horarias no se emitirán programas, escenas o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico o psíquico de los menores, ni aquellos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por razón de cualquier circunstancia de índole personal, familiar, social o por razón de género.

e) Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de las franjas de horario de protección reforzada, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

f) Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género, violencia gratuita o que supongan desvaloración y desprecio de otras culturas o nacionalidades.

g) Los otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 23 y las 6 horas, debiendo ir señalizados acústica y visualmente según los criterios que fije el Consejo Audiovisual de Andalucía.

h) Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas sólo podrán emitirse entre la 1 y las 5 horas, y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, entre las 23 y las 6 horas. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

i) Quedan exceptuados de estas restricciones horarias los sorteos de las modalidades y los productos de juego con finalidad pública.

j) Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de "a petición", utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado.

5. En las franjas de horario de protección reforzada, los prestadores no podrán insertar comunicaciones comerciales que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores, y tendrán que respetar las siguientes prohibiciones:

a) No puede incitar a los menores a comprar un producto o servicio explotando su inexperiencia, ni persuadir a sus progenitores o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda para que lo hagan.

b) No puede promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, con la inserción de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la imagen física o al éxito por factores de peso o estética.

c) No puede presentar, sin causa justificada, a los menores en situaciones peligrosas o que atenten contra su integridad.

6. Los menores tienen derecho a que los prestadores del servicio de comunicación desarrollen códigos de conducta relativos a la comunicación comercial audiovisual inadecuada sobre alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias cuya ingesta excesiva no sea recomendable en la dieta total, que se incluya o acompañe en los programas infantiles.

7. Queda prohibida la publicidad indirecta, no diferenciada o encubierta durante la emisión de programas dirigidos a personas menores de edad.

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad

1. Se reconoce el acceso universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las disponibilidades tecnológicas, a las personas con discapacidad visual o auditiva.

2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, de cobertura autonómica pública, subtitule el 100% de los programas y cuente con un mínimo de dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y todas las correspondientes a programas informativos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, de cobertura autonómica pública, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana y todas las correspondientes a programas informativos.

4. Las personas con discapacidad auditiva y visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y de cobertura autonómica privada y de cobertura local pública y privada, alcancen los porcentajes y valores recogidos en la Disposición transitoria primera de la presente Ley.

Artículo 10. Derecho a una comunicación audiovisual transparente

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por el régimen de licencia o de comunicación previa establecido por esta Ley, tanto las personas destinatarias de los servicios de comunicación audiovisual como los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía deben tener a su disposición de forma permanente, fácil, directa y gratuita, la información sobre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual, a que se refiere el Artículo 37.b) de esta Ley.

Artículo 11. Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual

1. Los usuarios de servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a conocer los contenidos de los servicios de televisión y su horario de emisión con la antelación suficiente. A tal efecto, corresponde a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social desarrollar el procedimiento adecuado para hacer efectivo este derecho.

2. Los usuarios de servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a dirigirse al Consejo Audiovisual de Andalucía si consideran que se han vulnerado sus derechos o que se ha producido un incumplimiento de la regulación en materia de contenidos y de publicidad.

Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía

1. Se crea el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, como órgano colegiado asesor de la Administración de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Su función principal será la de servir de cauce de participación institucional a los usuarios de servicios de comunicación audiovisual, así como de los distintos agentes partícipes de este sector.

2. Su composición, dependencia orgánica y funcional se determinará reglamentariamente. En su composición se reflejará la pluralidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, colectivos y movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones públicas que, respetando la personalidad y naturaleza jurídica e independencia de todos ellos, podrán acceder en igualdad de condiciones y con criterios abiertos, claros y transparentes, facilitando de este modo una participación más efectiva para garantizar el derecho constitucional y democrático de la ciudadanía de difundir ideas, informaciones y opiniones que reflejen el pluralismo, la diversidad y la realidad social.

Artículo 13. Derecho de acceso

1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social garantizará en los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a dichos medios de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad.

2. El derecho de acceso se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en período semanal no sea inferior a cinco horas.

3. También se podrá ejercer el derecho de acceso a través de la participación de los grupos sociales y políticos más significativos o representativos en los órganos competentes en materia de programación.

4. En el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, en los procesos de valoración para la adjudicación de licencias se incluirán criterios que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE POLÍTICA AUDIOVISUAL

Artículo 14. Líneas fundamentales de la acción institucional

1. La acción institucional de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica. Además, debe ser instrumento para la promoción turística, la promoción y la divulgación de nuestra cultura y nuestra historia y para la transmisión de los valores superiores de nuestra Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía.

2. Se establecen como líneas fundamentales de la acción institucional de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector audiovisual las siguientes:

a) La defensa y potenciación de los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública autonómicos y locales, así como de los servicios audiovisuales de proximidad.

b) La alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

c) La adopción de políticas en el sector que fomenten el empleo estable, el apoyo a la economía social y a la pequeña y mediana empresa implantada en Andalucía, aplicando el principio de igualdad y la transversalidad de género.

d) La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

e) El establecimiento de sistemas de medición transparente de audiencias en Andalucía.

f) La independencia y profesionalidad de los servicios de comunicación audiovisual y de sus trabajadoras y trabajadores, aplicando transversalmente la promoción de la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

g) La protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 15. Objetivos específicos de la acción institucional

La acción institucional de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá los siguientes objetivos específicos de actuación en el sector audiovisual:

a) Coordinar las acciones del Gobierno de Andalucía en materia audiovisual con las que promuevan las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma, así como con las del resto de comunidades autónomas, el Estado y la Unión Europea.

b) Proporcionar los instrumentos necesarios para la protección, la conservación y la salvaguarda del patrimonio audiovisual de Andalucía.

c) Establecer instrumentos adecuados de fomento orientados a la consolidación del sector audiovisual como un sector estratégico de la economía andaluza.

d) Favorecer la competitividad y la presencia nacional e internacional de las empresas audiovisuales de Andalucía.

e) La innovación tecnológica, la investigación y el desarrollo.

f) La formación y capacitación de las personas trabajadoras y profesionales relacionadas con el sector audiovisual.

g) El establecimiento de iniciativas con componentes de creatividad e innovación.

h) El fomento y la potenciación de la cultura emprendedora en el sector audiovisual.

i) El apoyo a las personas autoras y creadoras del sector audiovisual de Andalucía y a su obra, reconociendo su trabajo como parte fundamental de la cultura andaluza.

j) Favorecer la producción audiovisual tanto nacional como internacional en el ámbito territorial de Andalucía, así como la articulación de rutas turísticas cinematográficas con la finalidad de promover el sector turístico.

k) La suscripción de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

l) En función de la disponibilidad del espectro, se tenderá con carácter global a obtener un equilibrio entre los prestadores del sector público, los comunitarios sin ánimo de lucro y los privados de carácter comercial.

Artículo 16. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía

1. En virtud de lo establecido en el artículo 216 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, deberá consultarse a la Administración de la Junta de Andalucía cualquier decisión que afecte a la planificación o uso de su espacio radioeléctrico o de su sistema de telecomunicaciones. A estos efectos, a la hora de habilitar bandas, canales y frecuencias que afecten al territorio de Andalucía por parte del Gobierno de España, será obligatorio recabar informe de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía.

2. El informe previsto en el apartado anterior, tendrá carácter determinante de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la alfabetización mediática e informacional de carácter coeducativa de la ciudadanía andaluza que propicie la formación de un público crítico mediante su incorporación como materia curricular en la educación Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y Universitaria.

Artículo 18. Medio ambiente

1. La Administración de la Junta de Andalucía velará para que todas las emisiones y producciones audiovisuales que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sean respetuosas con el medio ambiente.

2. En el marco de las políticas de promoción de la producción audiovisual, se fomentará el uso de medidas de eficiencia energética en las producciones realizadas en Andalucía.

Artículo 19. Igualdad y transversalidad de género

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la aplicación del principio de igualdad y transversalidad de género en todas las instituciones y acciones que se desarrollen en el sector audiovisual de Andalucía, aplicando de forma rigurosa y sistemática las directrices, pautas y cimientos establecidos en la normativa vigente sobre igualdad.

Artículo 20. Empleo, formación y capacitación profesional

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará políticas en el sector orientadas a facilitar la contratación de personal técnico y especialistas, la generación de empleo estable, la cultura emprendedora, el apoyo a las personas autoras y creadoras y a su obra, así como favorecer a las pequeñas y medianas empresas implantadas en Andalucía.

2. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía adoptará políticas que impulsen la formación y capacitación de las personas relacionadas con el sector audiovisual como herramienta esencial para la mejora y actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales. Dichas políticas se desarrollarán de forma conjunta con la Universidad, con otras instituciones educativas especializadas y con las asociaciones empresariales, profesionales y entidades directamente vinculadas con el sector, de manera que se logre la mayor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades.

Artículo 21. Sistemas de medición de audiencias en Andalucía

1. Desde la Administración de la Junta de Andalucía se promoverán sistemas de medición de audiencias independientes y fiables para el conocimiento de la realidad de los consumos cualitativos y cuantitativos de los medios de comunicación autonómicos y locales en Andalucía.

2. Los sistemas de medición y seguimiento de las audiencias de medios de comunicación en Andalucía servirán como herramienta para la toma de decisiones públicas en esta materia, así como para la planificación de la difusión de los mensajes institucionales promovidos por las Administraciones Públicas de Andalucía, tanto autonómica como local.

Artículo 22. Políticas transversales en la producción audiovisual

Las producciones audiovisuales en Andalucía se encuentran afectas a políticas transversales tales como, la igualdad de género en materia laboral y educativa, la protección del medio ambiente, la difusión de la cultura de Andalucía, la educación, la promoción de la salud, la promoción de la memoria democrática, entre otras.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 23. Funciones del Parlamento de Andalucía

1. El Parlamento de Andalucía ejerce las funciones de control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, especialmente en relación con el cumplimiento efectivo de la función de servicio público según su normativa específica.

2. Las formas de control son las que determinan esta Ley, la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

3. El Parlamento de Andalucía también ejerce las funciones que, con relación al Consejo del Audiovisual de Andalucía, determinan la Ley del Consejo Audiovisual de Andalucía y la presente Ley.

Artículo 24. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Corresponde al Consejo de Gobierno establecer las directrices de la acción política en materia audiovisual. En el ejercicio de esta función, debe respetar las competencias que la presente y otras leyes atribuyen al Parlamento, a las Entidades Locales y al Consejo Audiovisual de Andalucía.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la estrategia general en materia audiovisual.

b) Ejecutar programas y acciones para el desarrollo de la actividad audiovisual.

c) Elaborar los proyectos de reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos en materia audiovisual.

e) Proponer la concesión de los títulos habilitantes en materia audiovisual, previo informe del Consejo Audiovisual de Andalucía, así como recibir las comunicaciones previas al inicio de la actividad.

f) Autorizar la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una modificación de la persona que presta el servicio.

g) Participar en la planificación del espacio radioeléctrico en Andalucía, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el Artículo 16 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

h) La representación de la Administración de la Junta de Andalucía en la suscripción del contrato-programa plurianual con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de

Andalucía, así como ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente en la ejecución y el cumplimiento del contrato-programa.

i) Dictar instrucciones y decisiones así como requerimientos de información relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

j) Ejercer las potestades de inspección y sanción necesarias para la verificación del cumplimiento del régimen jurídico aplicable en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y en la prestación de aquellos servicios sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa a que hace referencia la presente Ley y demás normativa de aplicación.

k) Ejercer las demás atribuciones que le reservan la presente Ley u otras.

3. Corresponden al Consejo Audiovisual de Andalucía las competencias asignadas por esta Ley y en su normativa específica.

4. Corresponden al Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía las competencias asignadas por esta Ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 25. Principios de actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía

Sin perjuicio de lo que especifica la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, su estructura organizativa y funcionamiento deben adecuarse en cada momento al cumplimiento más adecuado y a la aplicación más efectiva de los siguientes principios:

a) La autonomía en su gestión, organización y funcionamiento dentro del marco establecido en la legalidad vigente, y, en las estipulaciones contenidas en el contrato-programa, actuando con independencia funcional respecto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de las Administraciones Públicas.

b) La garantía de la intervención del Parlamento en la elección de los máximos responsables de la gestión del ente público mediante el examen de sus capacidades, méritos e idoneidad.

c) La garantía de la gestión directa del servicio, en cumplimiento de la presente Ley y del contrato-programa.

Artículo 26. Competencias de las Entidades Locales

1. Corresponde a las Entidades Locales adoptar las decisiones necesarias para prestar el servicio público de comunicación audiovisual en su ámbito territorial dentro del marco establecido por esta Ley.

2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras Entidades Locales con el uso de los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general.

3. Corresponde a las Entidades Locales el control de la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la presente Ley. A tales efectos, las Entidades Locales crearán una comisión de control y seguimiento en la que se participe con un reparto proporcional del voto equivalente al del Pleno del Ente Local.

Artículo 27. Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual

1. Se crea el Registro autonómico de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependerá de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

2. El Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Andalucía recogerá las inscripciones relativas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de competencia de la Junta de Andalucía.

3. Asimismo, deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares de participaciones significativas en las entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual a las que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacer constar su porcentaje de participación en el capital de las mismas.

Se entiende por participación significativa a los efectos de esta Ley, la que represente directa o indirectamente:

a) El 5% del capital social.

b) El 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

4. El Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Andalucía, es único en su ámbito territorial autonómico, tiene naturaleza administrativa, carácter público y sus inscripciones tendrán efectos declarativos.

5. Las inscripciones registrales son de acceso público para cualquier persona que lo solicite, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se desarrollará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 28. Patrimonio Audiovisual de Andalucía

Se protege el patrimonio audiovisual andaluz entendido como los documentos audiovisuales que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma, tales como las películas, programas radiofónicos o televisivos y las grabaciones sonoras y de video. Reglamentariamente se articularán los mecanismos que garanticen su recuperación, preservación, conservación y acceso.

CAPÍTULO III FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Artículo 29. Fomento del sector audiovisual

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará acciones de fomento del sector audiovisual andaluz tales como ayudas a la financiación, establecimiento de incentivos y bonificaciones fiscales a las actividades audiovisuales y cinematográficas realizadas en Andalucía.

2. Asimismo se promoverán medidas de impulso a la formación, capacitación e investigación audiovisual.

3. Los indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual, se tendrán en cuenta como criterio de evaluación para conceder incentivos a los servicios de comunicación audiovisual.

4. Se fomentará la competitividad de los profesionales y las empresas del sector, apoyándose, entre otras, en la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 30. Promoción a la actividad audiovisual

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá al sector audiovisual andaluz en todas las Comunidades Autónomas así como su internacionalización mediante la cooperación con el Estado.

2. Se impulsará la celebración de jornadas, encuentros, certámenes y festivales audiovisuales en Andalucía, favoreciendo que las obras audiovisuales grabadas en el territorio de Andalucía se estrenen en nuestra Comunidad.

3. Se crearán nuevas rutas cinematográficas y se potenciarán junto con las existentes como mecanismo para la promoción turística de Andalucía.

Artículo 31. Producción andaluza

1. Se fomentará la creación, producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales andaluzas que transmitan el valioso patrimonio social y cultural de Andalucía.

2. Se impulsará la producción de contenidos audiovisuales en Andalucía, articulando medidas apropiadas y especialmente, cuando participen profesionales o empresas radicadas en nuestro territorio.

3. Se promoverá la producción audiovisual para todo tipo de receptores, transmitida o difundida sobre cualquier medio aplicando el principio de neutralidad tecnológica en un entorno convergente.

4. Con respecto a los apartados anteriores, se promoverá con carácter preferente la producción de calidad realizada por productores independientes andaluces.

TÍTULO IV

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 32. Derechos de los prestadores

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos que les reconoce la legislación general básica así como los establecidos en esta Ley.

Artículo 33. Derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales y medidas de garantía para la emisión en abierto de determinados contenidos audiovisuales

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado; los prestadores mantendrán el poder de decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora estatal de las competiciones deportivas de carácter profesional.

2. Quienes presten en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirán al resto de prestadores de servicios de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables y no discriminatorias.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía determinará mediante decisión motivada los acontecimientos considerados de interés general para la sociedad andaluza que hayan de emitirse por televisión en abierto.

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en ellos, a cambio de una compensación económica equivalente a los gastos generados por el ejercicio de tal derecho.

La resolución de discrepancias entre las partes en la fijación de la cuantía corresponderá a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en el ámbito establecido en su normativa de aplicación y en la presente Ley.

Artículo 34. Derecho a la emisión en cadena

1. Los prestadores privados de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a la emisión en cadena.

2. Con carácter previo al comienzo de las emisiones en cadena o a la implantación de cambios significativos en la misma, se deberá comunicar al órgano competente en materia de medios de comunicación social, identificando los principales parámetros que la definen. Quedan excluidas las emisiones en cadena contempladas en los procesos de adjudicación de licencias otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía.

3. No se admitirán comunicaciones de emisiones en cadena hasta transcurridos 2 años contados desde la inscripción en el Registro de prestadores, ya sea por adjudicación o por cualquier otro título.

Artículo 35. Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual

Se reconoce el derecho a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a emitir en nuevos formatos, así como a la innovación tecnológica, dentro de los límites establecidos por el título habilitante o en su comunicación previa.

Artículo 36. Derecho a la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual

Los prestadores privados de carácter comercial de comunicación audiovisual tienen derecho a celebrar negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el Artículo 78 de la presente Ley.

CAPÍTULO II LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 37. Obligaciones ante la ciudadanía

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía:

a) Informar de forma veraz y garantizar los derechos de réplica y rectificación.

b) Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo, conforme al derecho del público a una comunicación audiovisual transparente establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

En cumplimiento de esta obligación, deben disponer de una página web en la que deberá estar disponible, al menos, la siguiente información: la identidad del prestador, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado, correo electrónico, la dirección postal de los estudios de producción y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida, el órgano regulador o supervisor competente, la programación con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días, la dirección de emisión vía Internet, así como la identificación de los demás servicios de comunicación objeto de su control.

c) Cumplir con las obligaciones sobre los contenidos de programación establecidos en la legislación general básica, en esta Ley, así como en su normativa de desarrollo.

d) Garantizar la accesibilidad de los estudios de radio y televisión ubicados en Andalucía.

e) Ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios

sociales que pudieran subsistir, procurando, de igual modo que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.

f) Evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad en los casos en que puedan quedar afectados su honor, intimidad e imagen, máxime si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en relación a la comisión de acciones ilegales. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad, en particular, se prohíbe la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita, especialmente en productos de animación.

g) Desarrollar códigos de conducta relativos a la comunicación comercial audiovisual inadecuada sobre alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias cuya ingesta excesiva no sea recomendable en la dieta total, incluida o acompañando a los programas infantiles.

h) Garantizar el acceso universal al servicio de las personas con discapacidad sensorial y alcanzar y mantener los porcentajes y valores de programación accesible a personas con discapacidad auditiva y visual establecidos en la Disposición transitoria primera de la presente Ley, de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto de ámbito autonómico y local, tanto públicos como privados.

i) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuando dispongan de medios no lineales de emisión y los utilicen para emitir contenidos audiovisuales emitidos bajo los correspondientes títulos habilitantes o comunicaciones previas, están obligados a emitirlos manteniendo las características que garanticen los derechos de los usuarios, con especial referencia a los de las personas menores y los de las personas con discapacidad sensorial.

Artículo 38. Obligaciones ante la Administración

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la Administración:

a) Cumplir el contenido del contrato de licencia correspondiente.

b) Garantizar la prestación continuada del servicio de conformidad con las condiciones y los compromisos asumidos. Salvo por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el servicio no podrá ser interrumpido sin la previa autorización de la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía.

c) Facilitar al órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía las comprobaciones e inspecciones que hayan de llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio.

d) Pagar en tiempo y forma el canon y las tasas que procedan.

e) Difundir gratuitamente, con indicación de su origen, los comunicados y avisos de carácter oficial cuando, por su urgencia, importancia e interés público, así lo determinen las autoridades competentes.

f) Poner a disposición de los servicios correspondientes de la Administración Autonómica sus medios técnicos, así como la ayuda y colaboración necesaria, en circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras situaciones similares.

g) Grabar todas las emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de las autoridades competentes que pudieran requerírselas, a los efectos de observar el cumplimiento de las obligaciones que se recogen en la legislación vigente. Dichas grabaciones se conservarán durante un período mínimo de seis meses, sin perjuicio de las obligaciones de conservación a las que hace referencia el Artículo 28 de la presente Ley.

h) Poner a disposición de las autoridades audiovisuales competentes de la Comunidad Autónoma cualquier información que se le solicite en relación con la prestación del servicio.

i) Cumplir el resto de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 39. Obligación de financiación de productos audiovisuales

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura autonómica, esta obligación será del 6 por 100.

2. La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

3. Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación y el 75 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura autonómica deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género.

4. En todo caso, el 60 por ciento de esta obligación de financiación se destinará a la producción en castellano. De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes andaluces. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.

5. Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán dedicar hasta el 40 por 100 restante, y hasta el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura autonómica, del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura autonómica deberán dedicar un mínimo del 50 % a películas o miniseries para televisión.

6. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su

tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos.

7. No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

8. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales, salvo que formen parte de una red nacional o autonómica.

9. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Audiovisual de Andalucía. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Artículo 40. Obligaciones de los prestadores privados de carácter comercial

Además de las anteriores, son obligaciones específicas de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual privados de carácter comercial las siguientes:

a) Comunicar al órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, cambios en la participación del capital y alteraciones de la titularidad de las acciones o títulos equivalentes de la sociedad prestadora.

b) Emitir un número de horas de programación de contenido local de al menos 15 horas de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones.

c) Disponer de un estudio de producción operativo con personal a cargo de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura. Los posibles acuerdos de externalización quedan sujetos igualmente a esta obligación.

d) Facilitar la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación en la que se fijará la contraprestación económica correspondiente. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social arbitrará, cuando así se hubiera solicitado previamente por alguna de las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores en esta materia. A estos efectos, las resoluciones que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

e) Los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet han de asegurar que se puedan seguir utilizando las instalaciones preexistentes para la recepción en abierto de los servicios de comunicación audiovisual que se venían disfrutando en la vivienda tras la instalación de redes de operadores para dar acceso a sus servicios.

Artículo 41. Obligaciones de los prestadores públicos y comunitarios sin ánimo de lucro

Además de las establecidas en los Artículos 37 a Artículo 39, son obligaciones específicas de los prestadores de titularidad pública y comunitarios sin ánimo de lucro del servicio de comunicación audiovisual las siguientes:

1. Garantizar el derecho de acceso reconocido en el Artículo 13 de la presente Ley proporcionando a las distintas entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, los medios técnicos y humanos que resulten necesarios para su ejercicio.

Para el cumplimiento de dicho derecho de acceso, los prestadores públicos ya sean de ámbito autonómico o local, así como los comunitarios sin ánimo de lucro, dispondrán de un reglamento regulador del derecho de acceso, que deberá estar publicado y accesible por medios electrónicos.

El citado reglamento deberá ser elaborado, en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura del servicio público de comunicación audiovisual.

El reglamento regulador del derecho de acceso deberá tratar, al menos, los siguientes aspectos:

a) El contenido mínimo de las solicitudes de acceso.

b) Los criterios objetivos de baremación para aceptar o rechazar dichas solicitudes.

c) La determinación del grado de significación o representatividad de las organizaciones sociales para lo que se tendrá en cuenta, entre otros requisitos, el número certificado de miembros, la existencia de declaración de utilidad pública de su actividad, en su caso, la pertenencia a Consejos y Federaciones de ámbito local o superior.

d) Los horarios de emisión, que no podrán ser residuales.

e) Los recursos humanos y técnicos que facilitarán el ejercicio de este derecho.

La Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social supervisará que el reglamento del derecho de acceso cumpla las previsiones de esta Ley

2. Las emisiones en ningún caso podrán ser en cadena. No obstante, podrán emitir simultáneamente el mismo programa de elaboración propia o producido de manera conjunta por otras emisoras o agrupaciones de éstas de titularidad pública o comunitaria sin ánimo de lucro.

3. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local garantizarán la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, sin contraprestación económica entre las partes.

4. De igual modo, los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet deben garantizar a las personas usuarias el acceso a dichos canales.

5. La prestación de este servicio incluye la accesibilidad a los mismos de las personas con discapacidad mediante el mantenimiento de la subtitulación, lengua de signos y audiodescripción originariamente insertada en la programación de los distintos canales de televisión.

6. En relación con la prestación del servicio público de ámbito local, se establecen las siguientes obligaciones:

a) Emitir exclusivamente programación de contenido de interés local. Las redifusiones, que deberán identificarse, no podrán superar el 60% del tiempo de emisión. En esta programación de interés local, se deberán incluir necesariamente programas de carácter informativo local con una duración total de al menos diez horas semanales.

b) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, en materia de tratamiento publicitario electoral.

c) Disponer de un reglamento interno de funcionamiento del servicio.

d) Disponer de un teléfono de participación ciudadana.

e) Disponer de un consejo de participación audiovisual, representativo de la ciudadanía y los agentes sociales locales.

f) Suscribir un Contrato-Programa regulador de los compromisos de financiación pública y de prestación del servicio derivados de la gestión directa del servicio. Dicho Contrato-Programa será aprobado por el Pleno del Ente Local, por períodos trienales, para aquellas poblaciones que superen los cien mil habitantes, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado. En el resto de los casos, la suscripción del Contrato-Programa tendrá carácter voluntario. Los Contrato-Programa suscritos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo máximo de un mes a partir de la aprobación.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES EN LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES

Artículo 42. Comunicaciones comerciales audiovisuales

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales libremente, de acuerdo a la normativa vigente.

2. En la emisión de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad».

Artículo 43. Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas en emisiones de prestadores sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa

1. Se prohíbe la contratación o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual que sea incluida en emisiones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del preceptivo título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considera que difunden o contratan comunicación comercial audiovisual, los anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios o terceros que realicen dichas funciones, que intervengan en la contratación o difusión de la comunicación comercial.

Artículo 44. Publicidad y protección de menores

1. Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. Los contenidos publicitarios se atenderán a lo dispuesto en la legislación estatal básica.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía debe velar por el cumplimiento de la legislación aplicable a las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores de edad o protagonizada por éstos y promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la suscripción de códigos de conducta en relación con las comunicaciones comerciales inadecuadas.

Artículo 45. Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales

1. Los publirreportajes, las telepromociones, las transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales, deberán respetar en todo momento la integridad de los contenidos audiovisuales, y las reglas generales contenidas tanto en la presente Ley como en la legislación básica estatal en materia de publicidad, audiovisual y de consumo, en especial en cuanto a la publicidad ilícita o prohibida y a la protección de los menores.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará para que la variedad de formatos de publicidad existentes y los nuevos derivados de la evolución tecnológica y del sector, queden sometidos al régimen jurídico general. Para ello, podrá establecer las instrucciones pertinentes para adaptar la normativa a las peculiaridades y necesidades específicas de dichas comunicaciones comerciales.

Artículo 46. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía promoverá la adopción voluntaria de códigos de conducta y el establecimiento de acuerdos entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad para facilitar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los deberes en materia de publicidad en defensa de las personas consumidoras y usuarias. Igualmente velará por el cumplimiento de los acuerdos o códigos de conducta que se suscriban.

2. Se presumirá la buena fe en relación a aquellas comunicaciones comerciales audiovisuales que cuenten con un informe de consulta previa positivo emitido al amparo de los mencionados acuerdos o códigos.

Artículo 47. Publicidad institucional audiovisual

1. La publicidad institucional audiovisual que realicen las Administraciones Públicas de Andalucía está sujeta a lo establecido por la legislación reguladora de la publicidad institucional.

2. En el ámbito de aplicación de esta ley, se prohíbe la contratación de cualquier tipo de publicidad institucional audiovisual a las Administraciones Públicas y cualesquiera entes dependientes de las mismas, que sea incluida en emisiones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del preceptivo título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

TÍTULO V
SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
CAPÍTULO I
EL SERVICIO PÚBLICO AUDIOVISUAL EN ANDALUCIA

SECCION 1.ª GENERALIDADES

Artículo 48. Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual

1. El servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía es un servicio esencial de interés económico general que consiste en la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico bajo el régimen de gestión directa por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de ámbito local por parte de los Entes Locales de Andalucía, Universidades Públicas andaluzas y Centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se regirá por los principios inspiradores establecidos en el Artículo 49 de la presente Ley y comporta que el ente o el organismo encargado de su gestión directa debe definir, elaborar y distribuir, bajo su responsabilidad, un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de las misiones fijadas al efecto en el Artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 49. Principios inspiradores del servicio público de comunicación audiovisual

Son principios inspiradores en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía:

a) La transparencia en relación con todos los aspectos de su actividad y en especial a los relativos a la libertad de comunicación y el pluralismo.

b) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

c) Realización por profesionales de la información de los servicios informativos cuya producción y edición no podrá ser externalizada.

d) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

e) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

f) El fomento y la defensa de la cultura andaluza y de los intereses locales y de proximidad, así como la promoción de la convivencia, impulsando, a este efecto, la participación de los grupos sociales del ámbito territorial de cobertura correspondiente.

g) La garantía de los derechos de las personas usuarias respecto a la programación y a las comunicaciones comerciales en cualquiera de sus formas.

h) La promoción activa de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia y el uso del lenguaje no sexista.

i) El acceso universal a la comunicación audiovisual de las personas con discapacidad.

Artículo 50. Misiones de los prestadores del servicio público audiovisual

Son misiones específicas del servicio público de comunicación audiovisual tanto de ámbito local como autonómico:

a) El impulso del conocimiento y el respeto de los valores y los principios contenidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Contribuir a la formación de una opinión pública plural, equitativa, crítica y participativa, así como fomentar el debate de la realidad entre los actores sociales.

c) Incentivar el talento y la creatividad, contribuyendo a la educación permanente de la ciudadanía.

d) Atender mediante su programación a los sectores más amplios y diversos de la audiencia, con una atención especial a los colectivos más vulnerables, promoviendo el conocimiento, el intercambio y la mediación, respetando asimismo el principio de transversalidad de género.

e) La promoción activa de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso de un lenguaje no sexista, que debe afectar a la producción propia, ajena y a la emisión de contenidos publicitarios.

f) Facilitar el acceso de la ciudadanía a la formación, la difusión, el conocimiento y la divulgación de los principales acontecimientos sociales, educativos, científicos, políticos y económicos de la sociedad y sus raíces históricas.

g) La contribución al desarrollo de la producción cultural como motor de empleo, de las distintas manifestaciones culturales andaluzas, especialmente las audiovisuales, la promoción de la creación audiovisual y de nuevas formas de expresión en este ámbito.

h) La promoción de la sociedad del conocimiento utilizando las distintas tecnologías y vías de difusión y los servicios interactivos, desarrollando nuevos servicios y favoreciendo el acercamiento de la Administración Pública andaluza a la ciudadanía.

Artículo 51. Gestión del servicio público

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local ha de ser llevada a cabo en forma de gestión directa. Así, la gestión del servicio público audiovisual de titularidad pública no podrá ser transferida ni cedida, bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización y ejecución del servicio a la propia Administración o, en su caso, a las sociedades de capital público constituidas al efecto.

2. El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

3. La gestión económica de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía estará regido por el principio de equilibrio presupuestario. Asimismo, en lo que respecta a su gestión y presupuesto, los prestadores del servicio público de ámbito autonómico estarán sujetos al control parlamentario y del Consejo Audiovisual de Andalucía y los de ámbito local, al control de los Plenos de las correspondientes corporaciones locales y de los Consejos Sociales de las Universidades y Consejos Escolares de los centros educativos públicos que en cada caso corresponda.

4. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar de forma excepcional y transitoria, con el apoyo y la colaboración de entidades y sujetos privados en los casos en que sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales diferentes de los del ente o la sociedad responsable de la gestión directa del servicio, sin perjuicio de su gestión directa, y de una forma particular cuando ello permita impulsar el sector audiovisual de Andalucía. En todos los casos, la decisión debe ser motivada y contar con la autorización de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social. Esta forma de prestación no será admisible para contenidos de difusión de información diaria.

Artículo 52. Límites para los prestadores del servicio público audiovisual de titularidad pública

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sean de ámbito local o autonómico, las Administraciones Públicas, así como sus entidades dependientes o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza su control, no podrán participar directa o indirectamente, en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.

2. Corresponde a una Comisión del Parlamento de Andalucía ejercer el control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, según lo establecido en su legislación específica.

3. Corresponde a la comisión de control y seguimiento de los Entes Locales establecida en el Artículo 26 de la presente ley, el control de la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, en relación con los aspectos presupuestarios, así como con el cumplimiento de los principios inspiradores y de las misiones establecidos en los Artículo 49 y Artículo 50 de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía y a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social.

4. Las mismas funciones establecidas en el apartado anterior corresponden a los Consejos Sociales de las Universidades y Consejos Escolares de los centros educativos públicos no universitarios que en cada caso corresponda.

Artículo 53. Medidas presupuestarias y financieras del servicio público de comunicación audiovisual

1. Sin perjuicio de las medidas y obligaciones establecidas en la legislación general básica, son principios garantizados por la Administración de la Junta de Andalucía, de carácter presupuestario y financiero para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía los siguientes:

a) Una financiación pública sostenible y estable que asegure la no privatización ni externalización de su gestión.

b) El mantenimiento de diversas fuentes de financiación a través de los correspondientes contratos programa, asignaciones presupuestarias, subvenciones, ingresos comerciales por publicidad o por comercialización de productos audiovisuales o relacionados con la actividad propia del servicio.

c) Los incentivos y ayudas a los medios públicos deberán basarse en criterios objetivos partiendo de indicadores de rentabilidad social.

2. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público y estará sujeta a lo establecido en la legislación general básica.

3. La asignación de fondos públicos para la financiación de los prestadores públicos de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tendrá en cuenta, entre otros criterios, estudios de audiencias locales y de evaluación de la responsabilidad social.

Artículo 54. Suspensión temporal del servicio

El órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía podrá autorizar la suspensión temporal, por plazo no superior a dos años, de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, a solicitud del concesionario, que deberá ir acompañada de las justificaciones pertinentes. La reanudación de las emisiones requerirá igualmente autorización previa del mismo órgano en la que se fijará los plazos y condiciones en que aquélla debe producirse.

Artículo 55. Extinción de las concesiones

1. Serán causas de extinción de las concesiones reguladas en este capítulo:

a) Las previstas con carácter general para los contratos de gestión de servicios públicos con arreglo a la normativa vigente.

b) El cumplimiento del plazo de la concesión sin haberse solicitado su renovación o cuando ésta no fuera acordada.

c) La renuncia del concesionario.

d) Suspender las emisiones durante más de 20 días en el período de un año, salvo autorización por parte de la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social.

e) El incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en la concesión, constatado en los expedientes instruidos al efecto.

2. La extinción de la concesión, que será declarada por el Consejo de Gobierno, comportará, en su caso, el cese inmediato de la prestación del servicio.

SECCIÓN 2.ª MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 56. Competencia

1. Corresponde a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la función y misión de servicio público de radio y televisión según lo establecido en la legislación que regula la gestión directa para la prestación del servicio público de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la atribución de la prestación del servicio público prevista en el Artículo 59.

3. Las concesiones para la prestación del servicio público de ámbito local se otorgarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 57. El servicio público televisivo de ámbito autonómico

1. El servicio público televisivo de ámbito autonómico está sujeto, con carácter general, a la presente Ley, a la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como a lo establecido en la legislación general básica.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los objetivos de actividad del servicio, y de carácter técnico necesarios para la prestación adecuada de este servicio público televisivo en el territorio andaluz.

En función de dichos objetivos, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía trasladará propuestas concretas de compromisos para alcanzar los citados objetivos a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social la cual evaluará y autorizará, en su caso, dichas propuestas.

Artículo 58. El servicio público radiofónico de ámbito autonómico

1. El servicio público radiofónico de ámbito autonómico está sujeto, con carácter general, a la presente Ley, a la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como a lo establecido en la legislación general básica.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los objetivos de actividad del servicio, y de carácter técnico necesarios para la prestación adecuada de este servicio público radiofónico en el territorio andaluz.

En función de dichos objetivos, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía trasladará propuestas concretas de compromisos para alcanzar los citados objetivos a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social la cual evaluará y autorizará, en su caso, dichas propuestas.

Como resultado de los compromisos acordados, la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social determinará las necesidades de frecuencias para la prestación del servicio que trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación o modificación de frecuencias.

3. La modificación de instalaciones existentes o la ejecución material de las nuevas que sea necesario acometer para la prestación del servicio público de radiodifusión, requerirá la previa presentación del proyecto técnico correspondiente ante la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social.

Artículo 59. Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Administración de la Junta de Andalucía podrá atribuir, previa solicitud de su órgano de gobierno, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual para la emisión en abierto de canales temáticos educativos y de divulgación cultural a las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios.

2. Estos prestadores deberán regirse por los mismos principios inspiradores y estar sometidos a las mismas obligaciones que el resto de prestadores del servicio público audiovisual, según lo estipulado en la presente Ley.

3. La prestación de este servicio público tiene prohibida la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

4. Hasta tanto no se desarrolle un procedimiento específico para la prestación del servicio televisivo por la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social, las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios se limitarán a la prestación del servicio público radiofónico.

Artículo 60. El servicio público televisivo de ámbito local

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes, según lo establecido en la legislación general básica y en el presente Capítulo de esta Ley.

2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, de conformidad con el procedimiento establecido a tal efecto en la legislación general del Estado, divide parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en demarcaciones integradas por uno o varios municipios.

3. Los municipios podrán ejercer su derecho a la prestación del servicio mediante solicitud a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social formulada por los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del Pleno.

4. En el supuesto de demarcaciones plurimunicipales la concesión para la prestación del servicio se realizará a favor del conjunto de los municipios que lo hubieren solicitado siguiendo criterios de población. Estos municipios deberán constituir una entidad pública de gestión que atenderá igualmente, en cuanto a la participación de cada municipio, a criterios de población.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá emitir una autorización provisional, por una vigencia máxima de tres años, para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local a municipios o asociaciones de Entes Locales establecidas por la Ley no integradas en la entidad pública de gestión, mientras no lleguen a un acuerdo de integración en dicha entidad, o a aquellos cuya área geográfica donde tenga que prestarse el servicio público audiovisual no forme parte de una demarcación.

Las Entidades Locales interesadas deberán dirigir la solicitud de autorización a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social. Dicha solicitud irá acompañada de una memoria del proyecto que deberá justificar la viabilidad económica y técnica del proyecto así como la oportunidad social del mismo.

La Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social valorará el proyecto presentado, solicitará, con carácter previo, informe preceptivo al Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la solicitud y, emitirá la autorización provisional o, en su caso, rechazará la solicitud motivadamente.

6. Serán causas de extinción de la autorización provisional las siguientes:

a) La integración del municipio en la entidad pública de gestión que corresponda a la demarcación.

b) La renuncia de la persona titular.

c) La revocación de la autorización provisional por incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Capítulo de esta Ley.

d) La finalización del periodo de vigencia.

La citada autorización provisional o su extinción no supone derecho a indemnización alguno.

Artículo 61. El servicio público radiofónico de ámbito local

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito local con objeto de emitir una programación radiofónica que se ajuste a las circunstancias y peculiaridades concurrentes en el ámbito geográfico de su municipio, según lo establecido en la legislación general básica y en el presente Capítulo de esta Ley.

2. Las Entidades Locales interesadas en prestar el servicio público de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito local deberán solicitar, mediante escrito acompañado de memoria del proyecto y dirigido a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social, la correspondiente concesión administrativa.

3. La Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social, tras la recepción de la solicitud de concesión, previa solicitud de informe preceptivo al Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la solicitud, la trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación de frecuencia y la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora. El Consejo de Gobierno, en el plazo de dos meses, adoptará el Acuerdo que proceda.

CAPÍTULO II EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIO SIN ÁNIMO DE LUCRO EN ANDALUCÍA.

Artículo 62. Definición

1. El servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro es aquel prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso, respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la participación y el pluralismo máximos.

2. Quedan expresamente excluidas de la definición del apartado anterior aquellos servicios que realicen proselitismo político o religioso.

Artículo 63. Condiciones generales de la prestación del servicio

Son condiciones generales de la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, las siguientes:

a) El respeto a los derechos y las libertades establecidos en la normativa comunitaria, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Perseguir objetivos de interés general, tales como la libertad de expresión, la diversidad cultural, la inclusión social y la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

c) La emisión de sus contenidos en abierto.

d) La gestión de los medios audiovisuales que ofrecen estos servicios será participativa, plural y transparente.

e) Emitir la programación de acuerdo con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la legislación audiovisual general y en la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 64. Licencia para la prestación del servicio

1. La prestación de este tipo de servicio audiovisual requiere licencia previa que, en ningún caso, podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

2. La competencia para otorgarla corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, previo informe preceptivo solicitado al Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la propuesta del otorgamiento de la licencia.

3. Queda prohibida la transmisión, el arrendamiento, el subarrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto esta clase de licencias.

4. Las licencias otorgadas para la prestación de estos servicios, serán objeto de inscripción de oficio en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Andalucía. En el mencionado Registro existirá una sección específica para el depósito de la memoria económica de los mismos.

Artículo 65. Extinción de la licencia para prestar el servicio

El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia conforme a lo dispuesto en la presente Ley, llevará aparejada la extinción de la misma.

Asimismo, se producirá la extinción de la licencia si concurre alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el titular deje de ser una entidad privada.

b) Que el titular deje de ser una entidad que tenga la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro.

c) Que el servicio prestado incumpla las condiciones generales previstas en el Artículo 62 y Artículo 63 de la presente Ley.

d) Que los contenidos no se emitan en abierto.

e) El incumplimiento de las condiciones que tienen el carácter de esenciales, conforme a lo establecido en el Artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 66. Supervisión de la actividad económica y presupuestaria

1. Las entidades prestadoras de este tipo de servicio deberán justificar ante el órgano competente en materia de medios de comunicación social la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere, mediante la presentación, dentro de los seis meses siguientes al año natural al que se refiere, de la memoria económica anual.

2. La memoria económica presentada se depositará en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Andalucía, sin perjuicio de la evaluación a la que pueda ser sometida.

3. Salvo autorización expresa del órgano competente en materia de medios de comunicación social, los gastos de explotación del servicio no podrán ser superiores a 300.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100.000 euros anuales, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

4. La actividad del servicio audiovisual comunitario sin ánimo de lucro no podrá en ningún caso emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, con la finalidad de promocionar su actividad, marca o imagen o como expresión de su responsabilidad social corporativa.

Artículo 67. Control de las condiciones de la prestación del servicio

La competencia de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en Andalucía, corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social, así como al Consejo Audiovisual de Andalucía en función de su distribución competencial.

Artículo 68. Medidas de fomento

1. La Administración favorecerá la existencia de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, en aquellas zonas donde no exista interés comercial en prestar servicios de comunicación audiovisual, facilitando así la participación ciudadana en la construcción.

2. Se promoverán medidas de fomento de actividades audiovisuales comunitarias sin ánimo de lucro, especialmente aquellas que contribuyan a la alfabetización mediática e informacional, a la formación y a la cultura.

3. Se impulsarán las iniciativas orientadas a la constitución de asociaciones de las entidades que desarrollen una actividad audiovisual sin ánimo de lucro y que, en su ámbito territorial, sea autonómico o local, pretendan reforzar este sector con el establecimiento de mecanismos de colaboración y de intercambio de experiencias.

CAPÍTULO III

EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL

Artículo 69. Definición y modalidades

1. Se consideran servicios de comunicación audiovisual de titularidad privada de carácter comercial, aquellos cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas que tienen como finalidad la difusión de cualquier tipo de contenidos permitidos por la legislación vigente que pueden incluir la emisión de comunicaciones comerciales.

Estos servicios se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social, del derecho a la libertad de empresa, dentro del fomento a la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

2. La prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. En el resto de casos, la prestación de servicios de comunicación audiovisual requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 70. Procedimiento y contenido de la comunicación previa

La comunicación previa deberá realizarse según el procedimiento y con los contenidos siguientes:

1. La comunicación se realizará por escrito, dirigido a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

2. Dicha comunicación incluirá como mínimo la siguiente información:

a) El ámbito de cobertura del servicio de difusión y esquema de la red que vaya a utilizar, así como los parámetros técnicos que permitan la identificación del servicio.

b) El nombre comercial del servicio.

c) Información sobre si la emisión se realiza en abierto o codificada.

d) El nombre comercial y las características esenciales de cada uno de los canales radiofónicos o de televisión que prevea incluir en su oferta, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero, identificando el responsable editorial de los mismos.

e) Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigibles.

f) Fecha prevista para el inicio de la actividad.

3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la comunicación previa. Si en el plazo establecido en el apartado anterior, el órgano competente observara defectos u omisiones subsanables requerirá a quien haya realizado la comunicación previa para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, dicha comunicación previa no producirá ningún efecto.

4. Se anotará en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía la información relativa al prestador titular de la comunicación previa.

Artículo 71. Procedimiento para otorgamiento de licencias

El procedimiento para otorgar licencias de comunicación audiovisual por parte de la Administración de la Junta de Andalucía será el siguiente:

1. Las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres se otorgarán mediante concurso público.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las bases reguladoras de las respectivas convocatorias, será de aplicación a los concursos para el otorgamiento de licencias la normativa básica estatal; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la presente Ley y, supletoriamente, la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En los procedimientos para otorgamiento de licencias, se solicitará informe preceptivo al Consejo Audiovisual de Andalucía sobre las propuestas presentadas en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

Artículo 72. Condiciones esenciales de las licencias

Son condiciones esenciales de las licencias otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) Ámbito territorial de cobertura.
- b) El tipo de servicio de comunicación audiovisual, que podrá ser televisivo o radiofónico.
- c) Porcentaje de emisiones en abierto y en acceso condicional mediante pago.
- d) Tipología del servicio audiovisual (público, privado o comunitario sin ánimo de lucro).

Artículo 73. Requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual

Son requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

1. Abonar, en su caso, el valor de la licencia estipulado en la convocatoria pública de la misma.

2. A los titulares de las licencias de comunicación audiovisual, les serán de aplicación los requisitos y limitaciones establecidos en la legislación básica estatal.

3. Asimismo, respecto de los prestadores de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico, se prohíbe la acumulación de derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiple.

4. Respecto de los prestadores de comunicación audiovisual radiofónico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del cuarenta por ciento de las licencias existentes en ámbitos en los que sólo tenga cobertura una única licencia.

Artículo 74. Convocatoria pública de los concursos

1. La convocatoria de los concursos para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En la convocatoria se especificarán, para cada licencia, las condiciones de prestación del servicio, así como, en su caso, el valor de la misma, que deberá ser abonado por el adjudicatario.

3. Además de las condiciones de prestación del servicio para las distintas licencias, en las bases de la convocatoria se deberá incluir, como mínimo:

a) Los criterios de valoración y su ponderación.

b) Las garantías que, en su caso, deban depositarse.

c) La documentación acreditativa de la solvencia económico-financiera y técnica o profesional.

d) La documentación acreditativa de la capacidad del licitador.

e) La composición de la Mesa de Valoración.

4. Para la elaboración de la bases de la convocatoria, se solicitará con carácter previo, informe preceptivo al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

Artículo 75. Criterios de valoración

En la elaboración de los criterios de valoración, se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes principios:

a) Garantizar la pluralidad de la oferta de servicios de comunicación audiovisual.

b) Fomento de la creación de empleo y de la formación de profesionales.

c) El interés cultural, social y educativo de los proyectos, valorando especialmente el fomento de las diferentes manifestaciones de la cultura local y andaluza.

d) Garantizar la viabilidad, la calidad y la continuidad y de los proyectos.

e) El respeto a la pluralidad, a la diversidad, a la discapacidad, a la igualdad, a los derechos de los menores y la no discriminación de las minorías, respetando el principio de transversalidad de género.

f) La rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual medida a través de los correspondientes indicadores.

Artículo 76. Duración y renovación de las licencias audiovisuales

1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de quince años.

2. Una vez transcurrido este plazo, se procederá a la adjudicación en régimen de libre de concurrencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.

b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.

c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.

d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.

3. En las bases de la convocatoria de los concursos para la adjudicación de estas licencias, que deberán ser resueltos en el plazo de seis meses, se deberá incluir, como mínimo, como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la resolución los siguientes:

a) La experiencia de los solicitantes.

b) La solvencia y los medios con que cuenten para la explotación de la licencia.

4. De no concurrir estos requisitos, se procederá a la renovación de la licencia de forma automática por el mismo plazo estipulado inicialmente para su explotación.

Artículo 77. Extinción de las licencias audiovisuales

1. Si durante la vigencia de la licencia se produjera algún incumplimiento de las condiciones del contrato que le da cobertura no constitutivo de una infracción tipificada en la presente Ley o en la legislación general básica, se iniciará procedimiento administrativo contradictorio, que podrá finalizar con el acuerdo del Consejo de Gobierno declarando la extinción de la licencia.

2. En todo caso, serán causas de recuperación de las licencias las siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones del contrato que dan cobertura a la licencia previstas en el apartado anterior.

b) El cumplimiento del plazo de la licencia sin haberse solicitado su renovación o cuando ésta no fuera acordada.

c) La renuncia del licenciatario.

d) Suspender las emisiones durante más de veinte días en el período de un año, salvo autorización por parte de la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social.

e) La extinción de la personalidad jurídica de su titular, salvo en los supuestos de fusiones o concentraciones empresariales.

f) La muerte o incapacidad sobrevenida del titular.

g) La revocación de la licencia.

h) El impago de las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

3. La recuperación de la licencia, que será declarada por el Consejo de Gobierno, comportará, en su caso, el cese inmediato de la prestación del servicio y, una vez trasladada a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, supondrá que la frecuencia queda sin uso.

Artículo 78. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una modificación de la persona que presta el servicio, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y estarán sujetos al pago de los tributos que correspondan. La Administración se reserva el derecho a establecer los valores reales de las citadas licencias a efecto de la liquidación de los tributos que correspondan.

2. Requisitos y obligaciones de las partes que intervienen en el negocio jurídico:

a) La solicitud de autorización, que deberá estar suscrita por las partes interesadas, deberá contener el tipo de negocio jurídico a celebrar, así como el modo, plazo y condiciones de su ejecución.

b) La entidad peticionaria deberá acreditar su capacidad para contratar con la Administración, su solvencia técnica o profesional y la económica o financiera, para lo cual se le requerirá la información o documentación correspondiente.

c) Del mismo modo, podrá requerirse cualquier otra información o documentación que se considere necesaria para la instrucción y resolución del expediente, y que podrá incluir aspectos tales como la descripción del proyecto audiovisual, la oferta de contenidos audiovisuales, las características del servicio o la repercusión del negocio jurídico objeto de la solicitud en los empleos existentes relacionados con la prestación actual del servicio.

d) Haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia y en todo caso, haber estado emitiendo durante dos años consecutivos.

e) No haber sido sancionada, la entidad peticionaria, con la revocación de una licencia o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme, ni tener participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación del apartado anterior.

f) Habiendo prestado servicios audiovisuales en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, la entidad peticionaria no ha visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores de Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores en la normativa europea y española.

g) La persona solicitante deberá subrogarse a las obligaciones del contrato del anterior prestador del servicio.

h) En todo caso, está prohibido el subarriendo, así como cualquier otro acto de disposición del arrendatario sobre la licencia que pueda tener como consecuencia el traspaso a un tercero del control efectivo de la misma.

i) No estar incurso el titular de la licencia en un expediente sancionador por infracción muy grave que pueda llevar aparejado la revocación de la licencia o en expediente de recuperación de la misma.

3. Autorización e inscripción de los negocios jurídicos:

a) Acreditado el cumplimiento de los requisitos y obligaciones indicados en el apartado anterior, se solicitará informe al Consejo Audiovisual de Andalucía a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

b) El órgano competente en materia de medios de comunicación social dictará, en su caso, resolución de autorización del negocio jurídico, cuya eficacia estará condicionada a la formalización en documento público del negocio jurídico correspondiente y al pago de los tributos correspondientes.

c) Se inscribirá en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual la información relevante derivada de la resolución de autorización aprobada.

Artículo 79. Especialidades en caso de arrendamiento de licencias

1. Las autorizaciones de arrendamiento de licencias tendrán un período de validez de un año. Las prórrogas del arrendamiento por sucesivas anualidades exigirá la presentación, antes de la finalización del período que corresponda, de una comunicación conjunta de arrendador y arrendatario en la que se confirme que continúa la relación contractual.

2. Transcurrido el plazo sin que la comunicación se presente, la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación dictará Resolución revocando la autorización otorgada.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 80. Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá las potestades de inspección y sanción, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado. También será competente en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuya prestación se realice directamente por ella o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz.

2. Igualmente, es aplicable la potestad inspectora y sancionadora a los servicios audiovisuales prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, independientemente de que los mismos servicios se difundan también fuera de ella.

3. Las potestades inspectora y sancionadora atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía en la presente Ley se ejercerán con carácter exclusivo, con la única excepción del supuesto de producción de interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicación que determinarán la aplicación de la competencia sustantiva estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación.

Artículo 81. Órganos competentes

1. El ejercicio de la potestad inspectora corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social, asumiendo las competencias de supervisión, control y protección activa, realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y demás normativa audiovisual que resulte aplicable.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley, de conformidad con el cuadro de infracciones previsto en la misma así como en la legislación general básica aplicable, corresponde:

a) A la persona titular del órgano competente de la Consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuida la competencia en materia de medios de comunicación social, en relación a las infracciones no derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de contenidos.

b) No obstante lo anterior, la revocación definitiva de la habilitación para emitir, prevista para los supuestos de infracciones muy graves, será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

c) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, en relación a las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de contenidos.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce la potestad inspectora de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora.

4. El ejercicio de las competencias inspectoras y sancionadoras descritas en este artículo, se realizará sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado, promoviendo la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN

Artículo 82. La actividad inspectora

1. La actividad inspectora se orientará fundamentalmente a verificar las condiciones y forma en que se ejerce la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, incluyendo los que se prestan sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así como el cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados del preceptivo título habilitante o comunicación previa.

2. La actividad inspectora determinará, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de constituir una infracción a la normativa audiovisual de aplicación, los presuntos sujetos responsables, así como cualquier otra circunstancia que concurra en aquéllos o en éstos que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar la citada actividad inspectora.

3. La actividad de inspección comprenderá la realización de cuantas comprobaciones, constataciones, medidas, exámenes, análisis, controles o pruebas se consideren necesarias.

Se desarrollará en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad y por los medios que en cada caso se consideren más adecuados. Se admitirán como medios de investigación, entre otros:

a) La indagación entre los clientes, proveedores o trabajadores de los prestadores que puedan suministrar datos de interés.

b) La consulta de registros y archivos públicos.

c) El examen de documentos o de otro material escrito.

d) Las visitas, sin necesidad de previo aviso, a las instalaciones, ya sean los estudios de producción o los centros emisores de los prestadores.

e) Las actuaciones empleando los medios telemáticos disponibles a tal fin.

f) La comprobación de datos o antecedentes que obren en poder de las Administraciones Públicas.

g) Cualquier otro medio legalmente admitido en Derecho.

4. Igualmente son actividades propias de la inspección:

a) La realización de las actuaciones que ordene el órgano competente para el ejercicio de la potestad inspectora.

b) La realización de las diligencias que ordene la persona instructora durante el transcurso del expediente sancionador.

5. De acuerdo con las competencias que se ostentan de control, supervisión y protección activa, el órgano competente en materia de inspección podrá efectuar, además de las actividades indicadas en el apartado anterior, aquellas que se determinen necesarias para el adecuado control y supervisión de los servicios de comunicación audiovisual de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía; entre otras, requerir el cese de la actividad infractora la primera vez que constate dicha actividad y con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 83. El personal inspector

1. El desarrollo de la actividad inspectora se llevará a cabo por personal funcionario adscrito al órgano competente en materia de medios de comunicación social y acreditado como persona inspectora de radiodifusión y televisión. Este personal funcionario prestará sus servicios en cada una de las provincias andaluzas, conformando las unidades provinciales de inspección. Igualmente será posible realizar una atribución de funciones expresa a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, indicando el motivo, así como el plazo.

2. Dicho personal tendrá, a todos los efectos, la consideración de agente de la autoridad, en los términos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y deberá acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Igualmente, tanto las personas físicas como las jurídicas deberán identificarse a petición de las personas inspectoras, mostrando la documentación identificativa solicitada cuando aquéllas lo requieran en el desarrollo de su labor inspectora.

Artículo 84. Auxilio a la labor inspectora

1. Las personas inspectoras podrán solicitar apoyo de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las cuales estarán obligadas a prestar su auxilio y colaboración, cuando ésta sea necesaria para el desarrollo de la actividad inspectora.

2. Las Administraciones públicas y cuantas personas ejerzan funciones públicas, especialmente todos aquellos órganos con competencia en materia audiovisual o relacionadas, suministrarán, si son requeridos para ello, las informaciones, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la potestad inspectora, incluso los de carácter personal, sin necesidad de consentimiento del afectado. Las mismas obligaciones de colaboración tendrán las organizaciones y asociaciones sectoriales vinculadas al sector audiovisual y sectores relacionados en Andalucía.

3. Las Administraciones públicas exigirán en sus procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades necesarias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual el preceptivo título habilitante o comunicación previa.

4. Las obligaciones de auxilio y colaboración establecidas en los apartados anteriores sólo tendrán las limitaciones legalmente establecidas referentes a la intimidad de la persona, al secreto de la correspondencia, del protocolo notarial, o de las informaciones suministradas a las Administraciones públicas con finalidad exclusivamente estadística.

5. Los Juzgados y Tribunales facilitarán, de oficio o a petición, los datos de trascendencia para el ejercicio de la potestad inspectora que se desprendan de las actuaciones en que conozcan y que no resulten afectados por el secreto sumarial. Asimismo, resolverán sobre el otorgamiento de la autorización judicial de entrada en domicilio en los plazos legalmente establecidos, pudiendo, tras petición motivada del órgano competente, autorizar la no notificación de dicha autorización judicial al afectado.

Artículo 85. Formas de iniciación de la inspección

1. La actividad inspectora se iniciará siempre de oficio y por orden del órgano competente para iniciar el posible expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1 de la presente Ley, como consecuencia de la propia iniciativa de dicho órgano, de petición razonada de otro órgano o de denuncia.

2. Las denuncias deberán expresar, además de la identidad de las personas que las presenten y su firma, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, así como la fecha y lugar de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

La persona denunciante no tendrá la condición de interesada, en la fase de la actividad inspectora, sin perjuicio de que, en su caso, revista tal condición en los términos previstos por el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez que se inicie el procedimiento sancionador.

No obstante, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se deberá comunicar a la persona denunciante la decisión de incoar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 86. Facultades de la inspección

El personal inspector, en el desarrollo de su actividad, está facultado para:

a) Acceder libremente, previa autorización administrativa, en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio, a todo tipo de terrenos, construcciones e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos, de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Requerir a las personas obligadas a colaborar, además de su comparecencia y que faciliten el acceso a las instalaciones desde las que se presta el servicio de comunicación audiovisual, que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario, en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, salvo que se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

e) Precintar e incautar temporalmente los equipos utilizados para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, cuando así lo ordene el órgano competente para el ejercicio de la potestad inspectora.

f) Acceder gratuitamente a todo registro público, en particular, a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. El acceso a la información registral se realizará por medios electrónicos, en la forma determinada en su normativa reguladora.

Artículo 87. Resultado de las actuaciones inspectoras

1. Los hechos constatados por el personal inspector, durante los actos de inspección, se recogerán en un acta, observando los requisitos legales. Las actas así extendidas tienen naturaleza de documentos públicos, gozando de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

2. Los hechos que no sean susceptibles de percepción directa por el personal inspector pero sí inmediatamente deducibles por éste o cuya acreditación sea posible por medio de prueba, serán consignados en informes, declaraciones o cualquier otro documento.

Artículo 88. Acta de inspección

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Relación y descripción de los hechos directamente comprobados que motivan su levantamiento.

b) En el caso de estar inscrita la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual en el correspondiente registro que prevé esta Ley, sus datos identificativos.

c) Identificación y firma del personal inspector que extiende el acta.

d) Fecha y hora del acta de inspección.

2. Además del contenido mínimo enumerado en el apartado anterior, se recogerán en el acta de inspección todas aquellas circunstancias que se consideren relevantes.

Artículo 89. Plan General de inspección

1. La actividad de inspección de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social se desarrollará de acuerdo con un Plan General de inspección que se aprobará por la persona titular de dicha Consejería, previo informe tanto del Consejo Audiovisual de Andalucía como del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

2. El Plan General de Inspección se configura como el instrumento de planificación de la actividad en lo que concierne a las actuaciones inspectoras de carácter ordinario.

3. El Plan recogerá la programación de la actividad inspectora, con especificación de los objetivos y actuaciones que se pretendan alcanzar y los plazos previstos para cada una de ellas.

4. Anualmente, se realizará un Informe de Cumplimiento del Plan, que dará cuenta de la ejecución del mismo, así como de sus resultados.

5. Tanto el Plan General de inspección como el Informe de Cumplimiento serán puestas a disposición de la ciudadanía según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 90. Disposiciones generales

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. Las infracciones contempladas en la presente Ley lo son sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación general básica, con las especificaciones contenidas en las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

Artículo 91. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejercitará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su desarrollo reglamentario; así como en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Artículo 92. Infracciones muy graves

Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

a) La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) La emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

c) La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.

d) La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer del correspondiente título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

e) La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa carente de eficacia, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en la legislación general básica.

f) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia definidas en la presente Ley, tres veces en seis meses.

g) El incumplimiento del deber de inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en esta Ley o la aportación al mismo de datos falsos.

h) La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos requeridos en el Artículo 78 de esta Ley.

i) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el órgano competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en el Artículo 7 de esta Ley.

j) El incumplimiento en más de un diez por ciento de los deberes de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, contemplados en el Artículo 39 de esta Ley.

k) El incumplimiento del deber de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual establecido en el Artículo 51.1 de la presente Ley.

l) La comisión dos veces en un día y en un mismo canal de comunicación audiovisual de la infracción grave prevista en el artículo 58.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

m) La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a que se hace referencia en el artículo 24.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como de las características recogidas en el proyecto técnico que hubiere sido

aprobado por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la puesta en marcha de las emisiones.

n) La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una solicitud cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

o) La acumulación de cuatro infracciones graves en un mismo año natural.

Artículo 93. Infracciones graves

Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, previstas en el Artículo 8 de la presente Ley.

b) El incumplimiento de las instrucciones y decisiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual realizadas por la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

c) La emisión de comunicaciones comerciales que incurran en las prohibiciones establecidas en la normativa de publicidad.

d) El incumplimiento del deber de permitir a los restantes prestadores, la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el Artículo 33.2 de esta Ley.

e) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el desarrollo de la actividad inspectora, así como la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.

f) La colaboración necesaria de terceros en la comisión, por parte de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de la infracción prevista en el Artículo 92.d de la presente Ley.

g) El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta aprobados por los prestadores.

h) El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el Artículo 37.b

i) La vulneración durante más de tres días en un periodo de diez días consecutivos del deber previsto en el artículo 6.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual de dar a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión.

j) El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2, 3 y 4 del Artículo 9.

k) El incumplimiento del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando exceda en un veinte por ciento de lo permitido.

l) El incumplimiento del resto de las condiciones establecidas en esta Ley para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que no estén incluidas en la tipificación del apartado anterior.

m) La emisión de comunicaciones comerciales encubiertas, que utilicen técnicas subliminales, que fomenten comportamientos nocivos para la salud en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que fomenten comportamientos nocivos para el medio ambiente o para la seguridad de las personas, o que sean de naturaleza política, salvo los casos de excepción legal, o que incurran en las prohibiciones establecidas en la normativa de publicidad.

n) El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas, respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

o) La acumulación de cuatro infracciones leves en un mismo año natural.

Artículo 94. Infracciones leves

Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El incumplimiento de la prohibición de difundir o contratar comunicaciones comerciales audiovisuales con prestadores sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa recogida en el Artículo 43 de la presente Ley.

c) El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.

d) El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 95. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada considerando, además de los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la legislación básica estatal, los que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) La repercusión social de las infracciones.

b) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el infractor.

c) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido como resultado de la infracción.

d) La capacidad económica de la persona infractora.

e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.

f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.

g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

Artículo 96. Sanciones

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En todo caso, con multa de 80.001 hasta 1.000.000 de euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 20.001 a 200.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el Artículo 92.i de la presente Ley.

2.- Cuando el prestador haya sido sancionado como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h, j y n del Artículo 92 de la presente Ley.

3.- Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el Artículo 92.f de la presente Ley.

En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores de servicio público audiovisual como prestadores de servicio público que son y no licenciatarios, aunque si incurren en algunos de los casos previstos en este punto, será causa de cese para sus responsables y podrá ser reclamado por la Consejería competente en materia de medios de comunicación social ante los órganos que correspondan.

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el Artículo 92.i de la presente Ley.

2.- Cuando el prestador haya cometido, como mínimo en tres ocasiones y en un plazo no superior a dos años, la infracción muy grave prevista en el Artículo 92.j.

En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores de servicio público audiovisual como prestadores de servicio público que son y no licenciatarios,

aunque si incurren en algunos de los casos previstos en este punto, será causa de cese para sus responsables y podrá ser reclamado por la Consejería competente en materia de medios de comunicación social ante los órganos que correspondan.

d) En el caso de las infracciones previstas en las letras d,e y m del Artículo 92 de la presente Ley, además de la sanción económica se impondrá el cese de las emisiones.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 80.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 10.001 a 20.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 20.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y hasta 10.000 para las relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

4. La autoridad competente para la imposición de la sanción podrá acordar que ésta lleve aparejada la obligación de difundir, a través de los medios controlados por el prestador sancionado que ésta considere oportunos, al menos la parte resolutive de la sanción impuesta, una vez que ésta haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres y apellidos de las personas físicas o la denominación o razón social de las personas jurídicas responsables y la índole y naturaleza de la infracción. Igualmente, la autoridad competente podrá hacer pública la misma información a través de los medios que se consideren oportunos.

5. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica y no sea el caso de un servicio público de comunicación audiovisual, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 10.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 20.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

6. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.

Artículo 97. Medidas cautelares

El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar, alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Cese temporal de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

b) Clausura, parcial o total, de las instalaciones.

c) Precintado provisional de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Incautación temporal de aparatos y equipos. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración proveerá los lugares adecuados para ello.

e) Prestación de fianza.

f) Puesta en marcha del mecanismo de protección activa del espectro radioeléctrico comunicándolo a la Administración General del Estado para que ejerza sus competencias según lo establecido en la legislación básica de telecomunicaciones

g) Requerir la interrupción de los suministros básicos para el funcionamiento de la actividad (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).

Artículo 98. Medidas sancionadoras accesorias

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley así como en la legislación general básica, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Andalucía durante un plazo no inferior a tres años, en el caso de infracciones muy graves.

b) Precintado provisional de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves.

c) Incautación temporal de aparatos y equipos, en el caso de infracciones muy graves. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración proveerá los lugares adecuados para ello.

d) Clausura, total o parcial de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cuatro años, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de dos años, en el caso de infracciones graves.

e) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

f) Suspensión de la autorización para emitir o de los efectos de la comunicación previa por un tiempo no inferior a un año ni superior a cuatro, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

g) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves y durante un año, en el caso de infracciones graves.

El período de tiempo a que se refieren los apartados b y c finalizará, en todo caso con el abono completo de la sanción impuesta. Se desarrollará reglamentariamente la gestión de los equipos incautados.

2. Las sanciones accesorias a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación de reponer la situación alterada a su estado originario y de resarcir los daños y perjuicios causados. Los gastos que genere su imposición correrán a cuenta de la persona infractora, sin perjuicio de que, en su caso, puedan adelantarse por la Administración.

3. No obstante, tales sanciones accesorias quedarán sin efecto si, antes de que transcurran los plazos previstos para las mismas, las personas infractoras proceden voluntariamente a reponer la realidad física o jurídica alterada, o bien obtienen el título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual o cumplen con el deber de comunicación previa según corresponda.

Artículo 99. Responsabilidad por los hechos infractores

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas en el ámbito de la presente Ley, salvo las establecidas en el Artículo 93 apartados b, e y f y en el Artículo 94 apartados a y b de la presente Ley corresponde al prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en los términos preceptuados por la legislación general básica. En el caso de prestadores del servicio de comunicación audiovisual público la responsabilidad recaerá directamente en las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

La responsabilidad de las infracciones establecidas en el Artículo 93.b y en el Artículo 94.a de la presente Ley recaerá en las personas destinatarias de dichas instrucciones, decisiones y requerimientos de información.

La responsabilidad de la infracción establecida en el Artículo 93.e, recaerá en toda persona física o jurídica obligada a colaborar, según lo establecido en el Artículo 100 de la presente Ley.

La responsabilidad de la infracción establecida en el Artículo 93.f de la presente Ley recaerá en las personas físicas o jurídicas, que contribuyan realizando una tarea esencial a la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La responsabilidad de la infracción establecida en el Artículo 94.b de la presente Ley recaerá en la persona física o jurídica que difunde o contrata comunicaciones comerciales audiovisuales en las condiciones indicadas dicho artículo.

2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al cumplimiento de la sanción.

3. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, se considerarán responsables a las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

Artículo 100. Deber de colaboración

Están obligadas a colaborar con la Administración andaluza, en materia de comunicación audiovisual, permitiendo el ejercicio de las facultades de la inspección establecidas en el Artículo 86 de la presente Ley, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con independencia de que tengan o no título habilitante o hayan cumplido con el deber de comunicación previa.

b) Las poseedoras, por cualquier título válido en derecho, de los bienes inmuebles donde esté ubicado el centro emisor o los estudios de producción utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

c) La Comunidad de Propietarios, en el caso de que el centro emisor o los estudios utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual se encuentren en un bien inmueble sujeto a la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

d) Las responsables de las instalaciones e infraestructuras necesarias para prestar el servicio de comunicación audiovisual, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente indicado en el Artículo 81.1 de esta Ley referidas a la interrupción del servicio (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).

e) Aquellas que estén desarrollando labores relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los centros emisores o estudios en el momento de la inspección.

f) Aquellas que mantengan relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con el prestador del servicio objeto de inspección, incluidas las relativas a contratar, participar o aparecer en comunicaciones comerciales audiovisuales a las que se refiere el Artículo 43 de la presente Ley, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente.

Artículo 101. Colaboración con otras Administraciones

Se establecerán mecanismos de colaboración con las Administraciones competentes en materia urbanística, medioambiental, de salud pública, de telecomunicaciones y laboral con el objetivo de que la información recabada por la inspección de servicios de comunicación audiovisual respecto a infraestructuras de telecomunicaciones que pudieran estar infringiendo la legislación vigente en alguna de la materias expuestas, sea puesta a disposición de la autoridad competente para que adopten las medidas oportunas, en su caso, para restablecer la legalidad.

Disposición adicional primera. Conformidad con la normativa estatal.

El contenido de los apartados 1, 2, 4 y 5 del Artículo 8; los apartados 1, 2 y 3 de Artículo 9; el apartado 1 del Artículo 11; el apartado 3 del Artículo 27; los apartados 1, 2 y 4 del Artículo 33; la letra b) del Artículo 37; el Artículo 39; el Artículo 42; los apartados 2 y 3 del Artículo 76; y los Artículo 92, Artículo 93 y Artículo 94 de la presente ley están redactados, total o parcialmente, de conformidad con los preceptos de aplicación general de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad sensorial

1. Las obligaciones para los prestadores de servicios audiovisuales de los servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial en la programación a que se refieren al Artículo 9 de esta Ley se hará efectiva a 31 de diciembre de cada año con los siguientes porcentajes y valores de acuerdo al siguiente calendario:

Accesibilidad en la televisión pública autonómica				
	2015	2016	2017	2018
Subtitulación	100%	100%	100%	100%
Horas diarias lengua signos	5	8 y todas las informativas	12 y todas las informativas	15 y todas las informativas
Horas diarias audiodescripción	5	8 y todas las informativas	12 y todas las informativas	15 y todas las informativas

2. La accesibilidad de personas con discapacidad en la televisión pública y privada local de Andalucía se hará efectiva de acuerdo al siguiente calendario:

Accesibilidad en la televisión privada autonómica y pública y privada de ámbito local				
	2015	2016	2017	2018
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas diarias lengua signos	1	2 y todas las informativas	4 y todas las informativas	8 y todas las informativas
Horas diarias audiodescripción	1	2 y todas las informativas	4 y todas las informativas	8 y todas las informativas

3. Se autoriza a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

4. En el plazo máximo de doce meses desde la aprobación de la presente Ley, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con

diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas.

5. Los estudios de radio y televisión de Andalucía tienen que ser accesibles antes de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, incluyendo tanto la accesibilidad de trabajadores con diversidad funcional, como la de ciudadanos invitados a participar o aquellos que hagan un uso más intensivo de las instalaciones como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos.

Disposición transitoria segunda. Autorización provisional para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro

El órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía podrá autorizar, previo informe preceptivo del Consejo Audiovisual de Andalucía, la prestación de este servicio, a las entidades que solicitándolo previamente, cumplan con lo establecido en el CAPITULO II del TITULO V de esta Ley. La entidad autorizada deberá inscribir dicha autorización en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Andalucía.

Serán causas de extinción de la autorización provisional las siguientes:

a) La adjudicación por el procedimiento correspondiente de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

b) La renuncia de la entidad titular.

c) La revocación de la autorización provisional por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 62 y Artículo 63 de la presente Ley.

La citada autorización provisional o su extinción no supone derecho a indemnización alguno.

Disposición transitoria tercera. Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar

Las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, de ámbito autonómico o local, que no hayan finalizado todos los trámites administrativos necesarios para su puesta en funcionamiento o no se encuentren emitiendo en el plazo de seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley, serán objeto de un procedimiento de extinción de la licencia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.